

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez, Lorenzo Ogando de La Rosa y Dr. Robustiano Peña.
Recurrida:	Ureña Minier & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Compres, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ureña Minier & Asociados, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de junio de 2009, la Administración Tributaria a través de la Administración Local de grandes contribuyentes OGC de Santiago, mediante Comunicación PM-2-ALGGS/FIS-40862-2, le notificó a la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., una invitación para comparecer con motivo de las inconsistencias detectadas entre los adelantos declarados por dicha empresa en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los adelantos reportados por ella en el formato 606, correspondiente a los ejercicios fiscales del 1ro. de julio al 31 de diciembre del año 2007; b) que como la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., no respondió a la anterior comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos le comunicó en fecha 26 de octubre del año 2009, las rectificativas de oficio a sus Declaraciones Juradas del ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de julio al 31 de diciembre de 2007; c) que no conforme con la referida rectificativa, la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., interpuso en fecha 10 de noviembre de 2009, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 23-10, de fecha 2 de febrero de 2010, la cual rechazó el referido recurso; c) que inconforme con la resolución de reconsideración, la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 14 de abril de 2010, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inaplicable el artículo 143 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992, conforme los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el recurrente, razón social Ureña Minier & Asociados, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 23-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de febrero del año 2010; TERCERO: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, DECLARA NULA Y SIN EFECTO JURIDICO, la Resolución de Reconsideración No. 23-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de febrero del año 2010, conforme los motivos indicados anteriormente; CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, razón social Ureña Minier & Asociados, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos de sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera primeramente que ha podido comprobar que la recurrente ha aportado los elementos probatorios a los fines de demostrar sus alegatos, para luego argüir que de las citadas comprobaciones y producto del contenido del informe técnico pericial, entiende procede acoger el presente recurso, todo ello, sin hacer mención expresa ni distinción alguna en la sentencia respecto de la naturaleza e importes de las inconsistencias determinadas en los adelantos de ITBIS reportados y declarados por la empresa, incurre en una contradicción e incongruencia jurisdiccional, ya que pese estimar la suficiencia probatoria del producto del contenido informe técnico pericial, sin embargo, rehúsa u omite inexplicablemente considerar jurisdiccionalmente que ese mismo informe técnico pericial certifica como probado no solo el hecho del incumplimiento sancionable a cargo de la hoy recurrida del deber formal de remisión de los formatos 606, sino, la propia pertinencia legal-tributaria de la aplicación de una multa o sanción por incumplimiento a la empresa, por lo que y habida cuenta de que la resolución de reconsideración hace constar expresamente que la ahora recurrida se abstuvo de reportar los llamados formatos 606, exigidos por la Norma General No. 01-07, resulta obvio que ese Tribunal a-quo simplemente subvirtió y trastocó la prueba material verificada pericialmente en el caso de la especie, y ha desprovisto de base legal a dicha sentencia; que cuando el Tribunal a-quo declara nula y sin efecto jurídico la resolución de reconsideración, y consecuentemente revoca aquellos saldos admitidos, y sobre los cuales la Administración Tributaria había procedido a su ratificación por medio de dicha resolución, y concurrentemente con la ratificación de los requerimientos de pagos impositivos, de recargos por mora e intereses indemnizatorios

de ley, simplemente contraviene ilegalmente las propias disposiciones de ley y normativas que regulan el caso de la especie y cuya aplicación de estricta legalidad tributaria arrojó tanto esos saldos admitidos como tales diferencias impositivas requeridas”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que mediante informe rendido por la auxiliar técnica pericial de este tribunal, relativo al expediente que nos ocupa, indica que procedió a revisar los documentos depositados por la recurrente y en los mismos verificó que constan todas facturas que soportan los ITBIS adelantados presentados en sus formularios IT-1, así como varias certificaciones de proveedores, confirmando la veracidad de dichas compras y que las mismas cumplen con todos los requisitos que establece la ley, por lo que opina que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos aceptar los adelantos presentados por la recurrente, una vez la empresa envíe los datos a través de los formatos 606 y la Dirección General de Impuestos Internos compruebe su veracidad; deberían aplicarle una multa o sanción por el incumplimiento de ese deber, pero es injusto que no acepten dichas compras que fueron realizadas y pagadas, y que cumplen con su NCF y demás requisitos de la ley; que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, se comprobó que la parte recurrente ha aportado elementos probatorios a los fines de demostrar sus alegatos; que de las citadas comprobaciones, y producto del contenido del informe técnico pericial realizado con motivo de la investigación sobre el presente expediente y de los documentos que obran depositados en el expediente, este Tribunal entiende procedente acoger el presente recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio realizadas a las Declaraciones Juradas del ITBIS, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1ro. de julio al 31 de diciembre de 2007, de la empresa Ureña Minier & Asociados, S. A., por la Dirección General de Impuestos Internos, al verificar que los adelantos presentados no coincidían con los montos reportados por la empresa, lo cual se comprobó por el hecho de que la empresa se abstuvo de realizar la regularización de los formatos 606 como lo solicitó la Administración Tributaria; que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar y rectificar que, los adelantos presentados tenían diferencias con los montos remitidos y reportados por la empresa, lo que generó que la Administración Tributaria le solicitara a la empresa hoy recurrida presentarse para que deposite los documentos que avalaban dichos montos, lo que no ocurrió, pues la empresa ni se presentó ni depositó los documentos solicitados en el tiempo establecido, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 23-10, de fecha 2 de febrero de 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, al confirmar lo establecido por la auxiliar técnico pericial, de que constan todas las facturas que soportan los ITBIS adelantados presentados por la empresa, y se confirma la veracidad de dichas compras; que sin embargo, el informe de la referida auxiliar técnico pericial, también arrojó que la empresa no envió los documentos que demostraban sus alegatos, y que por eso debían aplicarle una multa o sanción, por el incumplimiento de ese deber; que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y realizar las rectificativas, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos irrefutables e inequívocos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias;

Considerando, que el artículo 1 de la Norma General No. 01-07, sobre Remisión de Información, del 5 de enero

de 2007, establece que: “Todos los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), deberán reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General, las informaciones de las operaciones que sustentan: a) costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta; b) adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c) retenciones del ITBIS realizadas a terceros; y, d) detalle de las ventas y operaciones efectuadas”; que asimismo, el artículo 2 de la referida Norma General, indica que: “Las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta, los adelantos utilizados como créditos para fines ITBIS y las retenciones del ITBIS realizadas a terceros, deberán remitirse mensualmente a más tardar el día 15 de cada mes, iniciando 15 de febrero del año 2007”;

Considerando, que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que en ese orden, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber dichos jueces efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do